

Ministerio de Bienes Nacionales

PDL MODERNIZA EL ARTÍCULO 13 DEL DECRETO LEY N° 1.939, DE 1977, QUE ESTABLECE NORMAS SOBRE ADQUISICIÓN, ADMINISTRACIÓN Y DISPOSICIÓN DE BIENES DEL ESTADO

Boletín N°17.581-14



**CHILE
AVANZA
CONTIGO**

Resumen

1. Antecedentes

2. Fundamento

3. Objetivo

4. Contenido

1. Antecedentes

Art 585° - Código Civil

- Las cosas que la naturaleza ha hecho comunes a todos los hombres, como la alta mar, no son susceptibles de dominio, y ninguna nación, corporación o individuo tiene derecho a apropiárselas.

Art 589° - Código Civil

- Si el uso de estos bienes pertenece a todos los habitantes de la nación se denomina BNUP.
- Es la categoría donde cabe clasificar al mar adyacente y a las playas.

Art 5° - Código de Aguas

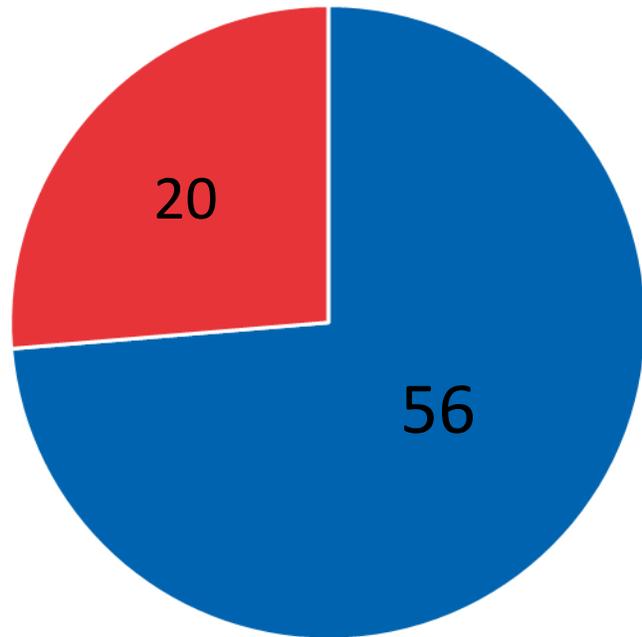
- Las aguas, en cualquiera de sus estados, son bienes nacionales de uso público.
- Su dominio y uso pertenece a todos los habitantes de la nación.

1.1 Procedimiento de fijación de accesos



1.2 Accesos fijados

Accesos fijados a nivel nacional



- Accesos fijados por administraciones anteriores
- Accesos fijados por la actual administración

De 76 accesos a nivel nacional en 48 años, 20 han sido fijados durante la actual administración.

2. Fundamentos

Dificultades para la fijación de líneas de playa

- Morfología y erosión
 - Dificultades técnicas (Quitacalzón – Valdivia, Puerto Prihueico – Panguipulli)
 - En una década al menos diez playas podrían desaparecer: Hornitos (Antofagasta), Algarrobo (Valparaíso) y Pichilemu (O'Higgins).
- Distintos servicios mandatados a la fijación de líneas oficiales
- Líneas oficiales de playa Directemar/SHOA – Cauces de ríos y aguas detenidas DOH/MBN
- Interpretaciones restrictivas de la norma
 - Dictamen E89653 de 2021: masa de agua detenida, no solo navegable por buques de +100T
 - Dictamen E234227 de 2022: reitera, califica MBN.

Lista taxativa y reducida de actividades susceptibles de motivar una fijación

- Pesca y turismo.
- Se excluyen fines importantes: recreación, deporte e investigación científica.
 - Panul (Coquimbo).

Inexistencia de ente facultado para ordenar la apertura de accesos cerrados

- Ley N° 21.149 estableció una sanción pecuniaria.
- No existe competencia expresa de JPL para ordenar la apertura.

3. Objetivo

Garantizar el acceso libre a playas y cuerpos de agua en tanto bienes nacionales de uso público, mediante una actualización normativa que favorecerá la aplicación de un procedimiento más claro y eficaz.

4. Contenido PDL:



Incorporar cuerpos de agua como BNUP susceptibles de fijación de un acceso libre.



Incorporar recreación, deporte e investigación científica entre los fines que pueden motivar un acceso.



Establecer expresamente la competencia de los Juzgados de Policía Local para ordenar la reapertura de accesos cerrados u obstaculizados.



Prohibir la fijación de accesos a través de áreas protegidas y recintos militares.

Norma propuesta: Artículo 13.— Los propietarios de terrenos colindantes con playas de mar, ríos o lagos naturales o artificiales, lagunas o sus respectivos cuerpos de agua deberán facilitar gratuitamente el acceso a éstos para fines turísticos, de pesca, de recreación, de investigación o actividades deportivas cuando no existan otras vías o caminos públicos al efecto.

La fijación de las correspondientes vías de acceso la efectuará el **Delegado Presidencial Regional respectivo, a requerimiento del Ministerio de Bienes Nacionales**, previa audiencia con los propietarios, arrendatarios o tenedores de los terrenos. Si no se produjere acuerdo o aquéllos no asistieren a la audiencia, el **Delegado Presidencial Regional** determinará prudencialmente el acceso, evitando causar daños innecesarios a los afectados. De esta determinación podrá reclamarse ante el **juzgado de letras competente** dentro del plazo de diez días contados desde la notificación de la resolución respectiva, el que resolverá con la sola audiencia del **Delegado Presidencial Regional** y de los afectados. **No se podrán fijar vías de acceso a través de terrenos que formen parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas conforme la ley N° 21.600 o de recintos militares.** El Ministerio de Bienes Nacionales estará encargado de fiscalizar, de oficio o previa denuncia, la existencia de vías de acceso o caminos públicos al efecto, requerir al **Delegado Presidencial Regional respectivo** la fijación de la correspondiente vía de acceso cuando sea procedente, proponer el trazado y las demás condiciones técnicas que debe cumplir dicha vía y asesorar técnicamente a la autoridad regional mencionada en la audiencia que sostenga con los propietarios, arrendatarios o tenedores de los terrenos.

Una vez fijadas las vías de acceso de conformidad al inciso anterior, el propietario, arrendatario, tenedor u ocupante del terreno colindante no podrá cerrarlas ni obstaculizarlas de ningún modo. En caso de contravención, **se ordenará su reapertura** y el infractor será sancionado con multa a beneficio fiscal de diez a cien unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, se podrá aplicar una multa equivalente al doble del máximo señalado. La aplicación de la multa, **la orden de reapertura** y la reclamación de las mismas serán competencia de los juzgados de policía local, siendo aplicables las disposiciones contenidas en la ley N° 18.287, **que establece procedimiento ante los juzgados de policía local.**



Gobierno
de Chile

gob.cl

**CHILE
AVANZA
CONTIGO**

A decorative horizontal line with a blue and red gradient, ending in a slight curve on the right side.